

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-264/2007, SE RESUELVE SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE EDILES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ.

RESULTANDO

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2007 las elecciones de Diputados y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano expidió el *Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano*, el cual fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 022 extraordinario, de fecha diecinueve de enero de dos mil siete.
- III En sesión de fecha doce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el Acuerdo por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones por las que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo y a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral 2007, determinando la cantidad de \$ 807,917.84 (Ochocientos siete mil novecientos diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos M.N.) como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ediles en el municipio de Orizaba.
- IV Por acuerdo de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo relativo a la

aprobación de solicitudes de registro supletorio de postulaciones de fórmulas de candidatos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral de renovación de integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado, en el año dos mil siete. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 último párrafo del Código Electoral para el Estado, las campañas electorales iniciaron el día 26 de julio del año que transcurre, es decir, al día siguiente del registro de candidatos y finalizaron el día 29 de agosto, tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

- V** El uno de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó queja ante el Instituto Electoral Veracruzano, por diversas irregularidades en las cuales afirma incurrió la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*, en el Municipio de Orizaba, consistentes según el escrito en: a) Violación al tope de gastos de campaña para la elección de ediles al ayuntamiento de Orizaba; b) Aportaciones de donativos o aportaciones (sic) económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello; c) Realizar actividades de campaña fuera del plazo legal (entrega de vales de gasolina canjeables en el grupo "Gasolinera de Orizaba" con vigencia al treinta y uno de agosto de 2007; d) Incumplimiento por parte de Víctor Manuel Castelán Crivelli y Juan Manuel Diez Francos, al acuerdo de veinticuatro de agosto dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
- VI** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, el día dos de septiembre de 2007, se realizó la elección para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y los Ediles de los Ayuntamientos, entre los que se encontraba el municipio de Orizaba, donde resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*.

VII El nueve de septiembre siguiente, Eloy Roberto Barojas Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Orizaba, Veracruz, presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, el cual una vez sustanciado se remitió a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, controvirtiendo los siguientes actos:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Orizaba, Veracruz;
- b) La declaratoria de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Orizaba, Veracruz;
- c) La omisión de la responsable de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional;
- d) La inelegibilidad de la candidata suplente postulada por la *Alianza Fidelidad por Veracruz* a la Presidencia Municipal.

VIII El veintiséis de septiembre de dos mil siete los C.C. Rafael Sánchez Hernández y Eloy Roberto Barojas Sánchez, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional; el primero ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y el segundo, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Orizaba, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que reclama la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de resolver la denuncia presentada el primero de septiembre del año en curso.

IX Mediante resolución recaída en el expediente identificado bajo el número SUP-JRC-264/2007 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha diecisiete de octubre del año en curso, resolvió sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional citado en el resultando anterior del presente acuerdo, determinando lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de fondo. El partido enjuiciante aduce, esencialmente, que la omisión de resolver sobre la denuncia de hechos presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, viola el principio de legalidad y genera incertidumbre, porque en su parecer, no existe justificación para que la autoridad no tramite ni decida la queja presentada.

Al respecto, en su informe la responsable aceptó la presentación de la denuncia, así como el contenido a que alude el partido actor; precisión útil, habida cuenta que, con este reconocimiento se subsana la carga del partido político actor de allegar a este juicio el documento idóneo que justificara la promoción de la citada denuncia. En segundo término, también sostuvo la responsable que no había dado *curso* a esa impugnación, porque *los hechos planteados en la misma fueron reproducidos vía agravios en el recurso de inconformidad hecho valer por Eloy Roberto Barojas, representante del instituto político de mérito ante el Consejo Municipal de Orizaba, Veracruz* (página tres del informe circunstanciado que obra en autos).

Este relato pone en evidencia que tal como lo planteó el instituto político, formuló la denuncia y, que por los motivos expuestos por la autoridad responsable, no le ha dado trámite, ni tampoco estima indispensable resolverla.

A efecto de estar en posibilidad de determinar si el proceder de la responsable fue o no ajustado a derecho, se harán las precisiones siguientes.

El artículo 17 de la Constitución Política, refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 66, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, dispone que para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos señalados en la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

De igual forma, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Libro Quinto bajo rubro: *"Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades"* en su libro sexto, contiene el apartado referente *"De las Faltas Administrativas y de las Sanciones"*, por tanto, es factible establecer que las sanciones administrativas forman parte del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dentro del sistema de medios de impugnación, reglado en la Ley Electoral de la entidad, en cuanto a la competencia, procedimiento y resolución de denuncias, así como a la acreditación de faltas administrativas y la imposición de sanciones, debe estarse a las disposiciones previstas en el libro sexto, título único, capítulo I, del ordenamiento en cita.

La lectura de la codificación, en la parte destacada, informa que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, está facultado para resolver las denuncias presentadas para controvertir actos atribuibles a los Partidos Políticos y sus candidatos, durante la preparación y desarrollo de un procedimiento electoral; así también, que los plazos para dar trámite y resolución a los procedimientos de su competencia son los establecidos por el artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a la letra establece:

Artículo 335..... el Consejo General del Instituto emplazará al Partido para que en el plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas a que hace referencia este Código.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo resolverá en su sesión subsecuente, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

A la par, debe tenerse presente, se reitera, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto del orden federal como local, tiene una finalidad fundamental; esto

es, garantizar que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, razón por la cual ninguna controversia debe quedar sin resolución.

En la especie, después de observar el marco legal atinente y los hechos confesados por la autoridad, se tiene que la responsable estuvo en aptitud de haber atendido a lo dispuesto en el artículo 335 transcrito y decidir la denuncia presentada, en la sesión del Consejo General que tuvo lugar, acorde a la información contenida en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano identificada con la dirección <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2007/indiceacuerdos2007.htm>, el pasado cuatro de octubre de este año, sesión en la cual, se constata, no se atendió ninguna cuestión relacionada con la denuncia materia del presente juicio.

Como puede colegirse hasta este apartado, la autoridad responsable, soslayó una máxima en la materia; la finalidad esencial de la autoridad electiva, consiste en que el ente autónomo expedito para organizar y vigilar las elecciones, ejerza sus facultades para resolver sobre una probable violación a los principios rectores del proceso electoral que enmarca la Constitución, así como una infracción a los demás preceptos contemplados dentro del marco normativo electivo, ocasionando con ello, hacer nugatorio el derecho del partido de que se investiguen por el órgano competente, conductas irregulares.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, en contravención al derecho constitucional de acceso a la justicia y a las normas ordinarias de la materia, de observancia obligatoria, omitió resolver o pronunciarse respecto a la denuncia materia de este juicio.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, el Instituto Electoral Veracruzano, deberá resolver lo conducente en cuanto al trámite a la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional el uno de septiembre de dos mil siete, en los términos previstos por el numeral 335 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En otro contexto, en cuanto a la mención del partido promovente, en la que informa a este órgano jurisdiccional que la responsable ha omitido dar cumplimiento al resolutivo quinto de la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JDC-218/2007, debe decirse que esta no es la vía idónea para examinar lo atinente, toda vez que en todo caso, cualquier cuestión relativa al cumplimiento de dicha ejecutoria, deberá hacerse valer en la forma y términos adecuados a ese fin.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, resuelva lo conducente en cuanto al trámite de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el considerando último de esta sentencia”.

- X** La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citada en el resultando que antecede fue notificada a este organismo electoral en fecha diecisiete de octubre del año en curso y presentada al Consejo General en reunión de trabajo celebrada en fecha dieciocho de octubre del año en curso, en la cual este órgano colegiado determinó turnarla a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

- XI** La Comisión señalada en el considerando anterior recepcionó en fecha dieciocho de octubre del año en curso el expediente formado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, de lo cual fue informada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio de la misma fecha.
- XII** En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Fiscalización con base en las pruebas aportadas y las actuaciones realizadas dentro del expediente integrado; elaboró el Dictamen correspondiente, mismo que resuelve lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente Dictamen, se tienen por no acreditados los hechos expuestos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado contra la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, Víctor Manuel Castelán Crivelli; Juan Manuel Diez Francos; Adriana Betuel Macias López e integrantes de la planilla de la Coalición Alianza Fidelidad Veracruz del municipio de Orizaba, Veracruz; Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Orizaba, Veracruz.

SEGUNDO. Se tiene por acreditado que la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz incumplió con lo señalado en el artículo 54 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Se sugiere al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aplique la sanción que corresponda en términos del último párrafo del apartado I del considerando cuarto, del presente dictamen.

CUARTO. Se instruye al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que remita el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General.

QUINTO. Se aprueba por unanimidad de votos el Dictamen relativo a la sustanciación de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado contra la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, Víctor Manuel Castelán Crivelli; Juan Manuel Diez Francos; Adriana Betuel Macias López; Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Orizaba, Veracruz.”

- XIII** En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 17 de octubre del año en curso

recaída en el expediente SUP-JRC-264/2007 y visto el Dictamen correspondiente elaborado por la Comisión de Fiscalización señalado en el resultando anterior, el Consejo General analizó este último en reunión de trabajo celebrada en fecha uno de diciembre del año en curso, estableciendo los lineamientos para la elaboración del presente proyecto de acuerdo bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben -por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral- gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2** Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su dispositivo 116 fracción IV inciso h), que las Constituciones y la leyes de las entidades federativas en materia electoral deberán garantizar que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los

partidos políticos en sus campañas electorales. En congruencia con lo anterior, el dispositivo 19 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz remite la ley reglamentaria al establecimiento de los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y precisar los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

- 4** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I, II y V del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, así como las faltas y sanciones en materia electoral.
- 5** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 116 fracción I, 117 párrafo primero y 123 fracción I.
- 6** Que fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos, tanto de carácter público como privado que utilicen los partidos políticos y las diversas Organizaciones Políticas, evaluando los informes y dictámenes que a este respecto le presente la Comisión, aplicando las sanciones que en su caso correspondan; determinar el tope máximo de gastos de

campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección; y vigilar que las actividades de los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución y al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en términos del artículo 123 fracciones XII, XIII y XIV, del ordenamiento electoral vigente.

- 7 Que la Comisión de Fiscalización es competente para conocer de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las Organizaciones Políticas o coaliciones, así como para iniciar el procedimiento administrativo sancionador proponiendo al Consejo General las sanciones que puedan imponerse a las Organizaciones Políticas o coaliciones como consecuencia de las violaciones a las disposiciones relativas al financiamiento e Informes, de conformidad con los artículos 67, 150 fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 7 fracción XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
- 8 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- 9** Que con base en lo establecido en el numeral 83 párrafo segundo y cuarto del Código Electoral para el Estado, se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral para la obtención del voto, las cuales se iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el órgano central correspondiente, en términos del artículo 191 fracción VI del Código en mención, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.
- 10** Que de conformidad con el artículo 333 del Código Electoral para el Estado, las Organizaciones Políticas, así como las coaliciones y frentes que éstos formen, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
- I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del estado en el mes de enero del año de la elección;
 - II Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
 - III Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
 - IV Con la cancelación de la constancia de mayoría según la gravedad de la falta.
 - V Con la suspensión de su registro o acreditación como organización política según corresponda, por el periodo que señale la resolución; y,
 - VI Con la cancelación de su registro o acreditación como organización política, según corresponda.
- 11** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 334 del mismo ordenamiento electoral, las sanciones referidas con anterioridad, les serán impuestas a las Organizaciones Políticas, así como las coaliciones y frentes, por las siguientes razones:
- I No cumplan con las obligaciones señaladas por el Código;
 - II Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia;
 - III Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o reciban

crédito de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

- IV Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
- V Excedan durante una precampaña o campaña electoral, los topes de gastos señalados por esta Ley;
- VI Oculten o falseen con dolo o mala fe datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en las precampañas o campañas, así como en los gastos ordinarios;
- VII No presenten los informes anuales de gastos ordinarios y extraordinarios en los términos y plazo previstos en el Código; y,
- VIII Incurran en cualquier otra falta de las previstas por el Código.

12 Que para los efectos de lo señalado en el considerando anterior, los numerales 335 y 336 de la Ley Electoral vigente para el Estado, determinan las disposiciones a las que deberá sujetarse el procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Consejo General del Instituto emplazará al Partido para que en el plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas a que hace referencia el Código.
- b) Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo resolverá en su sesión subsecuente, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.
- c) El Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y fijar la sanción que proceda. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.
- d) La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el Partido, las asociaciones o las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, así como las coaliciones y frentes sancionados.
- e) Ninguna sanción de las señaladas en el Código podrá acordarse sin que previamente la autoridad competente oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

13 Que toda vez que el artículo 149 del Código Electoral vigente establece, en su párrafo cuarto, que en todos los casos las Comisiones deberán presentar por conducto de su Presidente, de manera oportuna ante el Consejo General, un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se le encomienden y que en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente

SUP-JRC-264/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Comisión de Fiscalización ha sustanciado debidamente el procedimiento de queja y ha emitido el dictamen correspondiente. Por lo que visto lo anterior, este Consejo General considera procedente hacer suyo el Dictamen como si a la letra fuera insertado en el presente acuerdo.

- 14 Que en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-264/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para el caso de resolver sobre la queja presentada por el Partido Acción Nacional en fecha uno de septiembre del año en curso, con motivo de diversas irregularidades en las cuales afirman incurrió la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*, en la elección de Ediles en el Municipio de Orizaba, Veracruz consistentes según el escrito de demanda en violación al tope de gastos de campaña; aportaciones de donativos o económicas de personas o entidades que no están expresamente facultadas para ello así como realizar actividades de campaña fuera del plazo legal, entre otras; este órgano colegiado tomando en cuenta el Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, estima procedente tener por no acreditados los hechos expuestos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado contra la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*, Víctor Manuel Castelán Crivelli; Juan Manuel Diez Francos; Adriana Betuel Macias López e integrantes de la planilla de la Coalición *Alianza Fidelidad Veracruz* del municipio de Orizaba, Veracruz; Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Orizaba, Veracruz, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando cuarto del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, los cuales hace suyos este órgano colegiado para la fundamentación y motivación del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I, II y V, 67, 83 párrafos segundo y cuarto, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo, 116 fracciones I y IV inciso h), 117 párrafo primero, 149, 150 fracción X, 185 párrafos primero y tercero, 191 fracción VI, 333, 334, 335 y 336 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7 fracción XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interno de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 123 fracciones I, XII, XIII y XIV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha treinta y uno de octubre del año en curso relativa al expediente SUP-JRC-264/2007, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SUP-JRC-264/2007, se resuelve tener por no acreditados los hechos expuestos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja presentado contra la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz*, Víctor Manuel Castelán Crivelli; Juan Manuel Diez Francos; Adriana Betuel Macias López e integrantes de la planilla de la Coalición *Alianza Fidelidad Veracruz* del municipio de Orizaba, Veracruz; Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Orizaba, Veracruz, en los términos que señala el Dictamen de la Comisión de Fiscalización mismo que se agrega al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por acreditado que la Coalición *Alianza Fidelidad por Veracruz* incumplió con lo señalado en el artículo 54 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Infórmese del contenido del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese al quejoso el contenido del presente acuerdo, de forma personal o por correo certificado, en el domicilio señalado en el escrito correspondiente.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de diciembre del año dos mil siete.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

FRANCISCO MONFORT GUILLÈN